

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

REPÚBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 92/26 192
A: 12 NOV 92

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	RCA	<input type="checkbox"/>	ÉWM	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	MLP	<input type="checkbox"/>	PVS	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDES	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.O.	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	HC	<input type="checkbox"/>

Oficio N° 1020

ARCHIVO

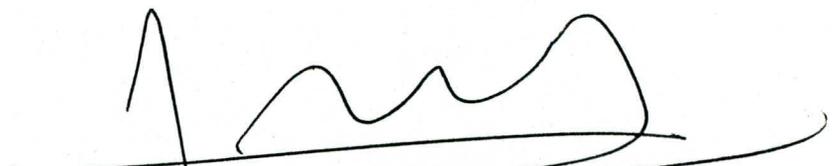
VALPARAISO, 11 de noviembre de 1992.

Cúpleme devolver a V.E. el proyecto de ley -iniciado por Mensaje N° 287-324- sobre juzgados vecinales.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
PÚBLICA

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 187-325, de 6 de noviembre del año en curso.

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados


CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

BOLETIN N° 806-07.

PROYECTO SOBRE JUZGADOS VECINALES.

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY SOBRE JUZGADOS
VECINALES.**

*Sesión 432.
16 Septiembre 1992
A la Comisión de Constitución,
Legislación y Justicia y
a la Comisión de Hacienda y
a la Comisión de Justicia y
a la Comisión de Justicia y
a los efectos del art. 16 de la
Ley Org. del Congreso*

SANTIAGO, septiembre 08 de 1992

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

El Gobierno que tengo el honor de presidir ha emprendido la tarea de introducir sustanciales reformas a la administración de justicia en nuestro país. Con tal finalidad, en el mes de abril de 1991 sometimos a vuestra aprobación un proyecto de reforma constitucional y otro de ley sobre esta importante materia.

Las reformas propuestas, como en sus mensajes se señala, persiguen los objetivos de reforzar el carácter de poder público de los órganos jurisdiccionales; mejorar orgánica y procesalmente la institucionalidad judicial con miras al logro de su eficacia; apoyar la formación profesional de los magistrados; mejorar la relación de la judicatura con la policía, haciendo más efectiva la tuición de aquella sobre ésta y, muy especialmente, facilitar el acceso a la justicia de la población, en especial de los sectores de más bajos ingresos.

Con el fin de lograr el cumplimiento de la totalidad de tales objetivos y completando el grupo de proyectos de ley previsto inicialmente para ello, es que acompaño el presente proyecto que crea los juzgados vecinales.

Resulta innegable hoy en día que para la existencia de Estado de Derecho y de un real y auténtico régimen democrático es indispensable proporcionar las oportunidades y medios para que los ciudadanos puedan resolver sus conflictos conforme a derecho, ejercitando y haciendo cumplir efectivamente sus prerrogativas.



*W.D.
16-09-92
1031*

No tiene sentido reconocer los más completos catálogos de garantías individuales ni ratificar la totalidad de los tratados o convenios internacionales sobre los derechos fundamentales de la persona humana, si no se les brinda a todas ellas la posibilidad de concurrir ante un tribunal independiente que haga realidad tales derechos y sancione a sus infractores. Tampoco es posible pretender la existencia de un sistema civilizado de convivencia, si un alto porcentaje de la población carece de la factibilidad real de acceder a los mecanismos formales para resolver sus disputas.

Hoy en día se les presenta a nuestros conciudadanos, especialmente a los de más bajos ingresos, innumerables dificultades para el acceso a dichos mecanismos. La falta de cobertura adecuada, la lejanía física de los tribunales de los sectores residenciales populares, la lentitud y complejidad de sus procedimientos, la imposibilidad del acceso a una adecuada asesoría jurídica, en fin, los costos que todo ello involucra, son algunos de estos problemas que deben a diario enfrentarse.

La consecuencia que de ello se ha derivado, es que nuestros conciudadanos más desposeídos tomen contacto con los juzgados ordinarios casi únicamente cuando son requeridos en procesos criminales y sólo muy excepcionalmente como actores de los mismos. Los procesos civiles están casi totalmente reservados a las grandes instituciones de crédito y empresas del país. Sólo es posible advertir que esta situación se revierte en la justicia laboral y en la de menores.

Los tribunales de policía local, en un comienzo pensados para atender precisamente los problemas más cotidianos de los sujetos, han derivado en una justicia especializada en las materias de tránsito, que tan alta importancia tienen hoy en día en las grandes urbes, pero por lo mismo poco capacitada para entender y solucionar con rapidez y eficiencia este otro tipo de conflictos.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el estado, se hace imprescindible la creación de una justicia rápida y no formal, orientada fundamentalmente por los principios de la oralidad y la inmediación, inserta en la comuni-

dad cuyos problemas debe solucionar y destinada por lo mismo a conocer aquellos conflictos de común ocurrencia y de no gran envergadura o complejidad, que sin embargo son los que determinan la calidad de vida de las personas y la posibilidad de adecuar sus vidas a parámetros de justicia y equidad.

Los estudios realizados han permitido concluir que estos objetivos no son susceptibles de ser abordados a través del expediente de modificar competencias y procedimientos de las estructuras jurisdiccionales actualmente existentes, específicamente la de Policía Local. La complejidad y características de los problemas que como decíamos ocupan la atención de ésta, hace aconsejable mantener en forma paralela una justicia vecinal con otra de policía local limitada a aquellos problemas del tránsito vehicular.

Es así como someto a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a crear Juzgados Vecinales de fácil acceso para la población, dotados de una organización congruente con su importancia, que permita efectivamente el cumplimiento de los fines antes señalados.

Se hace necesario dejar constancia que el presente proyecto de ley deberá ser complementado prontamente con el de asistencia jurídica, elemento fundamental para que el sistema global de acceso a la justicia funcione a cabalidad, permitiendo el debido conocimiento de sus derechos por parte de los sujetos y la igualdad de ellos ante un proceso judicial.

Los nuevos juzgados se adscribirán orgánicamente a las municipalidades, asegurando con ello su cercanía a los justiciables, aprovechando en este aspecto, así como en otros, como se verá más adelante, los elementos más exitosos del funcionamiento de la actual justicia de Policía Local. De este modo se dispone que en las comunas donde exista una Municipalidad habrá un juzgado vecinal y que en aquellas con más de cien mil habitantes habrá uno adicional por cada cien mil o fracción superior a cincuenta mil de exceso. Se señala que los Juzgados Vecinales dependerán financiera y administrativamente de la Municipalidad correspondiente. Igualmente se indica que el Alcalde, a proposición del Juez Vecinal, destinará los funcionarios municipales que fueren necesarios para el

funcionamiento del tribunal, no alterando de este modo el funcionamiento del aparato municipal.

Para ser Juez Vecinal será necesario ser abogado y reunir los requisitos de juez de letras de comuna o agrupación de comunas. El Juez será nombrado por el Intendente Regional a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público de antecedentes y oposición. Se optó por tener jueces letrados íntegramente dedicados a su función jurisdiccional, obviando los problemas de inseguridad que genera la justicia de legos.

Lo anterior evidencia la dependencia funcional de estos jueces del Poder Judicial, correspondiéndole a las mismas Cortes de Apelaciones su supervigilancia directiva, correccional y económica. Ellas también serán las encargadas de calificarlos, contemplándose la posibilidad de que el concejo de cada municipalidad y los consejos económicos y sociales eleven a la respectiva corte de apelaciones anualmente informes con la apreciación que les merezcan los Jueces Vecinales de su jurisdicción, atendido el celo y diligencia en el desempeño de sus cargos. Estos informes no serán vinculantes para la Corte.

Con el fin de permitir un contacto directo entre el tribunal y los habitantes de la comuna, se dispone que el Juzgado Vecinal además de funcionar ordinariamente de acuerdo al horario que al efecto fije la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, deberá dar audiencias de a lo menos dos horas durante dos días a la semana, fuera del horario normal de trabajo de dichos habitantes, reconociéndose así también exitosas experiencias intentadas anteriormente en la propia justicia ordinaria.

Se elimina en estos tribunales el cargo de secretario, evitando burocratizarlos. Por ello se establece que no se requerirá autorización de ninguna especie para la validez de las actuaciones del tribunal.

A estos jueces se les asigna competencia para conocer fundamentalmente de las causas civiles y de comercio cuya cuantía no exceda de 10 unidades tributarias mensuales, con la excepción de los juicios ejecutivos del Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil; de las relativas a los contratos de arrendamiento cuando la renta mensual no sea

superior a dos unidades tributarias mensuales; de las acciones de precario y de comodato precario relativos a inmuebles que estén exentos del pago de impuesto territorial; de las infracciones a los Reglamentos y Estatutos de las Comunidades de Copropietarios de Edificios acogidos a la Ley de Propiedad Horizontal y de las contiendas que se promuevan en lo concerniente a la administración y conservación de los bienes comunes; de las acciones civiles, cualquiera sea su cuantía, a que den lugar los delitos y faltas de su competencia; de algunas autorizaciones para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Civil; de la posesión efectiva de las herencias que se tramitan a través de formularios, y de las particiones de bienes y liquidaciones de sociedad conyugal cuando el valor total de la masa no exceda de 50 Unidades Tributarias Anuales, las que en este caso no serán materia de arbitraje forzoso.

Sin perjuicio de lo anterior, puede verse ampliada la competencia de estos jueces en materias civiles, cuando ambas partes así lo deseen, para los solos efectos de actuar como conciliadores.

En el ámbito penal conocerán especialmente de los delitos de injurias y calumnias y las amenazas; de los delitos de lesiones menos graves, vagancia y mendicidad; de las faltas contempladas en el Libro III del Código Penal; de las infracciones a las disposiciones de los artículos 113 y 117 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y de las faltas regidas por la ley N° 18.223 sobre Protección al Consumidor.

En materia de menores, en casos graves y urgentes, podrán decretar las medidas de protección legales que estimaren procedentes, las que tendrán carácter provisional y se mantendrán por el tiempo prudencial que el juez determine y en todo caso, hasta que empiece a conocer del asunto el juez de letras que fuere competente.

Se preceptúa que las partes podrán comparecer ante la justicia vecinal personalmente o representadas en forma legal. Si una de ellas lo hace asistida por abogado, el juez deberá asegurarse que se le proporcione asistencia jurídica letrada a la restante.

El procedimiento a aplicar en los asuntos contenciosos y penales tiene como antecedente el actualmente vigente para los juzgados de policía local, con los cambios necesarios para resaltar su carácter oral y la inmediatez que debe informarlo. De tal modo se expresa que el juez deberá actuar de oficio con el objeto de dar pronta conclusión al litigio y que en ausencia de normas de procedimiento aplicables, deberá actuar sin forma de juicio procurando garantizar debidamente los derechos del acusado y la necesaria sencillez, celeridad y eficacia del proceso.

La sentencia deberá ser dictada necesariamente una vez terminada la audiencia oral. En ella el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tomando en especial consideración la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él, como también la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Resulta de especial significación que en los asuntos penales de que conozcan no estarán constreñidos a aplicar las sanciones establecidas en la legislación del ramo, pudiendo sustitutivamente aplicar alguna de las siguientes según lo estime más conveniente: petición de disculpas al perjudicado; amonestación privada o pública; realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin privación de libertad, por no más de quince días; privación o suspensión por no más de dos años del derecho a desempeñar cargos directivos en organismos vecinales; multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales, atendiendo a la condición socioeconómica del sancionado. Todo ello sin perjuicio de dejar en suspenso las sanciones en beneficio de los primerizos.

Sólo procederá el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces Vecinales cuando éstas impongan penas privativas de libertad o de clausura temporal o definitiva, el cual deberá ser interpuesto para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En cuanto a la instalación de estos tribunales, en normas transitorias se preceptúa que el Presidente de la República, previa solicitud del Alcalde respectivo, procederá a instalar los Juzgados Vecinales que corresponda, en la medida que el presupuesto municipal contemple el gasto pertinente. En el mismo carácter se establece que mientras no se instalen los Juzgados Vecinales que se crean por esta ley, la competencia que a éstos se asigna corresponderá a los Jueces que actualmente la ejercen. Dicha competencia no se verá alterada con la instalación de los Juzgados Vecinales respecto de las causas iniciadas con anterioridad.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Capítulo I

Organización y Atribuciones

Artículo 1º.- En las comunas donde exista una Municipalidad habrá un Juzgado Vecinal. Además, en aquellas con más de cien mil habitantes, habrá uno adicional por cada cien mil o fracción superior a cincuenta mil de exceso. Su organización, competencia y atribuciones se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Para ser Juez Vecinal será necesario ser abogado y reunir los requisitos de juez de letras de comuna o agrupación de comunas.

Artículo 3º.- El Juez Vecinal será nombrado por el Intendente a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público de antecedentes y oposición.

Artículo 4º.- El concurso público se regirá por las prescripciones siguientes:

a) La convocatoria se realizará mediante tres avisos publicados en forma destacada y en días diferentes, uno en el Diario Oficial y dos en un diario de la capital de la Provincia en que el juzgado tenga su asiento o en el de la capital de la Región si en aquélla no lo hubiere;

b) Los interesados deberán acompañar su currículum vitae y demás antecedentes justificativo de sus méritos y poseer los requisitos que la ley exige para optar al cargo pretendido;

c) El aviso en el Diario Oficial y el primero de los restantes deberán ser publicados con veinticinco días de anticipación a la fecha del cierre del período para postular, determinado en la respectiva convocatoria;

d) El resultado del concurso deberá comunicarse a los interesados por carta certificada.

Artículo 5º.- Los Jueces Vecinales estarán sujetos directa e inmediatamente a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones.

Regirá también a su respecto, en lo que no se contraponga con las normas de ésta ley, lo dispuesto en los artículos 256, 261, 299 al 305, 312, 316, 319, 320, 321, 323 y 324 al 349 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 6º.- Los Jueces Vecinales serán independientes de toda autoridad en el ejercicio de sus funciones, tendrán el tratamiento de "señoría", durarán indefinidamente en sus cargos y les serán aplicables los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política.

Por el solo ministerio de la ley, al momento de la instalación del Juzgado respectivo, se entenderán creados en la planta de la Municipalidad correspondiente él o los cargos de Juez Vecinal, con un grado de la escala municipal de sueldos equivalente al de Juez de Policía Local si lo hubiere y, si éste no existiere, con el grado inferior subsiguiente al del Alcalde de la misma.

El Presidente de la República, en el decreto de instalación que emita conforme al artículo 1º transitorio de esta ley, identificará en la planta respectiva el grado de la referida escala que corresponde al cargo de Juez Vecinal en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

A los Jueces Vecinales les serán aplicables las disposiciones de la Ley Nº 18.883, en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente cuerpo legal.

Artículo 7º.- El Juez Vecinal residirá constantemente en la ciudad o comunas donde ejerza sus funciones.

Artículo 8º.- No pueden ser nombrados Jueces Vecinales, las personas que tengan cónyuge o parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o parientes por afinidad hasta el segundo grado inclusive, que se encuentren sirviendo algún cargo ubicado en las categorías Primera y Segunda del Escalafón Primario del Poder Judicial, definido en el artículo 265 del Código Orgánico de Tribunales, dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de la cual dependa el respectivo Juzgado Vecinal.

Artículo 9º.- El Concejo de cada Municipalidad elevará a la respectiva Corte de Apelaciones, antes del 15 de diciembre de cada año, un informe con la apreciación que le merezcan los Jueces Vecinales de su jurisdicción, atendido el celo y diligencia en el desempeño de sus cargos. Igual facultad tendrán los Consejos Económico Sociales.

Las Cortes de Apelaciones efectuarán cada año una calificación de los Jueces Vecinales de su dependencia, de conformidad a las normas generales del Código Orgánico de Tribunales. Para la inclusión de un Juez Vecinal en una determinada categoría deberá considerarse de manera preponderante el respeto por parte de éste a los plazos procesales que establece la presente ley.

Artículo 10.- Los Jueces Vecinales podrán reprimir las faltas o abusos que se cometan dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones, con alguna de las medidas siguientes:

1.- Amonestación verbal;

2.- Multa que no exceda de una unidad tributaria mensual, que podrá imponerse a las partes, a sus abogados o a sus mandatarios, según el caso. La reincidencia durante la tramitación de una misma causa, facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa, y

3.- Arresto que no exceda de 24 horas.

Podrán igualmente reprimir las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presenten, por los medios señalados en el artículo 531 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11.- En caso de inhabilidad o impedimento del Juez Vecinal, será subrogado de acuerdo a las normas que a continuación se indican:

1.- En las comunas en que hubiere dos Juzgados Vecinales, será subrogado por el juez del otro Juzgado Vecinal;

2.- Si en la comuna hubiere más de dos juzgados, la subrogación se efectuará por el juez de los restantes Juzgados Vecinales, según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos;

3.- En las comunas en que hubiere un solo Juzgado Vecinal, el juez será subrogado por alguno de los abogados que figuren en la terna que formará anualmente, dentro de los primeros quince días de cada año, el Concejo Municipal respectivo. En la terna sólo podrán figurar abogados que tengan su domicilio en la Región correspondiente.

No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar, estar inhabilitado o impedido el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados o impedidos los dos anteriores.

En caso de no poder formarse terna por no haber abogados en número suficiente, el juez remitirá la nómina con dos nombres o con uno, según el caso, quedando la designación al arbitrio del Concejo.

La subrogación por abogado que no sea Juez Vecinal ni funcionario Municipal, dará derecho a una remuneración equivalente a un treintavo de la remuneración del Juez Vecinal por día.

Artículo 12.- Los Juzgados Vecinales dependerán financiera y administrativamente de la Municipalidad correspondiente.

El Alcalde, a proposición del Juez Vecinal, destinará los funcionarios municipales que fueren necesarios para el funcionamiento del tribunal.

Artículo 13.- El Juzgado Vecinal funcionará ordinariamente de acuerdo al horario que al efecto fije la Corte de Apelaciones respectiva. Además, el tribunal deberá funcionar fuera del horario normal de trabajo de los habitantes de la comuna, en audiencias de a lo menos dos horas, dos días a la semana. Durante este horario, el Juez Vecinal recibirá en audiencia pública a los vecinos.

Artículo 14.- De todas las actuaciones y resoluciones dictadas por el juez deberá dejarse constancia por escrito bajo su firma, la que no requerirá autorización de ninguna especie.

Artículo 15.- Un funcionario del tribunal designado por el juez estará encargado de las siguientes funciones:

a) De la custodia de los expedientes, actas, documentos y papeles que sean presentados al juzgado;

b) Dar cuenta diariamente al juez de las solicitudes que presenten las partes;

c) Dar conocimiento a las partes que lo solicitaren o a quien el Juez Vecinal autorice de los expedientes que tenga archivados;

d) Autorizar los poderes judiciales que puedan otorgarse ante ellos;

e) Llevar un registro foliado compuesto por copias o fotocopias de las sentencias definitivas dictadas por el juez, y

f) Llevar un registro de las notificaciones por carta certificada que se despachen por el tribunal.

Capítulo II

Competencia

Artículo 16.- Corresponderá a los Jueces Vecinales actuar como conciliadores en los asuntos que les sean llevados por cualquier interesado, aunque excedan su competencia en razón de la cuantía, y siempre que ambas partes tengan domicilio dentro de su territorio jurisdiccional. El juez podrá rechazar actuar como conciliador en materias de alta complejidad.

La conciliación se llevará a cabo en una o más audiencias, pudiendo el tribunal, sin forma de juicio, decretar las pruebas y diligencias que estime pertinentes para lograr el acuerdo. Al efecto, el juez citará a las partes y actuará de acuerdo a lo que dispone el inciso primero del artículo 23.

El acta de conciliación deberá reunir la forma y tendrá los efectos que establece el artículo 26.

Artículo 17.- El Juez Vecinal, de conformidad con las normas establecidas en el Título VII del Código Orgánico de Tribunales, conocerá de los siguientes asuntos:

A) Competencia Civil:

1.- De las causas civiles y de comercio cuya cuantía no exceda de 10 unidades tributarias mensuales, excluidos los juicios ejecutivos y las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva a que se refiere el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil; de las relativas a los contratos de arrendamiento cuando la renta mensual no sea superior a dos unidades tributarias mensuales; y de las acciones de precario y de comodato precario relativas a inmuebles que estén exentos del pago de Impuesto Territorial;

2.- De las acciones posesorias especiales a que se refieren los artículos 941, 942 y 943 del Código Civil;

3.- De las acciones a que den lugar las servidumbres legales relativas a la utilidad de los particulares, reguladas en los artículos 841 al 879 del Código Civil, cuando cualquiera de los inmuebles esté exento de Impuesto Territorial;

4.- De las infracciones a los Reglamentos y Estatutos de las Comunidades de Copropietarios de Edificios acogidos a la Ley de Propiedad Horizontal y de las contiendas que se promuevan en lo concerniente a la administración y conservación de los bienes comunes;

5.- De las acciones civiles, cualquiera sea su cuantía, a que den lugar los delitos y faltas de su competencia;

6.- De la habilitación para comparecer en los asuntos sometidos a su conocimiento;

7.- De las autorizaciones para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Civil en los casos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 4.808 y para proceder a las

inscripciones de las defunciones en los casos contemplados en el artículo 45 de la misma Ley, con exclusión de los dispuesto en la Ley N° 17.344;

8.- De la posesión efectiva de las herencias que se tramiten de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 33 a 37 de la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y

9.- De las particiones de bienes y liquidaciones de sociedad conyugal cuando el valor total de la masa no exceda de 50 unidades tributarias anuales, las que en este caso no serán materia de arbitraje forzoso.

B) Competencia Penal:

1.- De los delitos de injurias y calumnias sin publicidad y las amenazas;

2.- De los delitos de lesiones menos graves, vagancia y mendicidad;

3.- De las faltas contempladas en el Libro III del Código Penal;

4.- De las infracciones a la obligatoriedad de la Educación Básica.

5.- De las infracciones a las disposiciones del Decreto ley N° 679, de 1974, sobre Normas sobre Calificación Cinematográfica;

6.- De las infracciones a las disposiciones de los artículos 113 y 117 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y

7.- De las faltas regidas por la ley 18.223 sobre protección al consumidor.

C) Competencia en materias de menores:

En casos graves y urgentes, podrán decretar las medidas de protección legales que estimaren procedentes, las que tendrán carácter provisional y se mantendrán por el tiempo prudencial que el juez determine y en todo caso, hasta que empiece a conocer del asunto el Juez de Letras que fuere competente.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 18.- En los asuntos no contenciosos el juez resolverá de plano o con conocimiento de causa, si la naturaleza del asunto lo exige, de conformidad con las normas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19.- Las causas por delitos y faltas se iniciarán por denuncia de particulares o Carabineros.

No obstante, las causas mencionadas en el número 1 de la letra B del artículo 17 sólo podrán iniciarse por denuncia del ofendido.

Artículo 20.- Si la denuncia fuere efectuada por Carabineros, el funcionario denunciante deberá citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente y conociere su domicilio, mediante nota que se dejará en lugar visible de él. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia con indicación de si fue personal o por escrito o la indicación de no haberse podido practicar por desconocerse el domicilio del inculpado.

La citación se hará por duplicado y bajo apercibimiento de proceder en rebeldía y en ella deberá constar:

1.- La individualización del denunciado y el número de su cédula de identidad;

2.- El Juzgado Vecinal o la autoridad administrativa competente y el día y hora en que el denunciado deberá concurrir, y

3.- La falta o infracción cometida y el lugar, día y hora en que se ejecutó.

La denuncia que Carabineros formule deberá contener todos los detalles y antecedentes necesarios para la correcta individualización del denunciado, el número de su cédula de identidad y los hechos constitutivos de la infracción y la norma o normas precisas infringidas.

Artículo 21.- Si la denuncia fuere motivada por delitos o infracciones cometidos en lugares alejados de la residencia del denunciado, la citación no podrá hacerse para antes del décimo día hábil siguiente a la fecha de la notificación, pudiendo el funcionario denunciante, atendidas las circunstancias de cada caso, extender ese término hasta el vigésimo día hábil posterior.

Artículo 22.- Los Carabineros no podrán detener ni ordenar la detención de los que sorprendan en infracción flagrante, a menos de tratarse de una persona sin domicilio conocido que no rinda fianza bastante de que comparecerá a la audiencia que se le cite.

La cuantía de la fianza será de una unidad tributaria mensual. La fianza deberá imputarse al valor de la multa que se imponga y su remanente, si lo hubiere, al monto de los daños y perjuicios que se regule.

Los que permanecieren detenidos serán puestos inmediatamente a disposición del Juzgado Vecinal, si fuere hora de despacho, o a primera hora de la audiencia más próxima, en caso contrario.

El juez interrogará en el acto al detenido y procederá, en lo demás, en la forma en que se indica en esta ley. Si no se dictare sentencia de inmediato, o si haciéndolo, la sentencia fuere apelada, deberá poner en libertad al detenido. Si éste no tiene domicilio conocido, deberá arbitrar las medidas que aseguren su comparecencia en la continuación del juicio.

Artículo 23.- En los casos de denuncia de particulares, querrela o demanda, el tribunal la mandará poner en conocimiento del denunciado, querrellado o demandado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios probatorios y que se celebrará con las que asistan. La fecha de la audiencia deberá fijarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia, querrela o demanda.

La denuncia de particulares, querrela o demanda podrán presentarse por escrito o verbalmente, caso en el que deberá levantarse acta de ellas. Deberán contener, a lo menos, la individualización de las partes involucradas y una breve reseña del asunto sometido a la decisión del tribunal.

Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. Si una de ellas lo hace asistida por abogado, el juez deberá asegurarse que se le proporcione asistencia jurídica letrada a la restante.

Artículo 24.- La notificación de la demanda, denuncia o querrela se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, al denunciado, querrellado o demandado. No obstante, si la persona a quién debe notificarse no es habida, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado hará entrega de las copias indicadas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quién debe notificarse se encuentra en el lugar en que debe efectuarse la diligencia y que aquella es su morada o lugar de trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de estas copias se hará sin previo decreto del juez.

En los casos en que se dedujere acción civil, la demanda deberá notificarse a lo menos con cinco días de anticipación al comparendo de contestación y prueba que se celebre. Si la notificación no se efectuare antes de dicho plazo y no estuviere el denunciado, querrellado o demandado presente, el actor podrá solicitar que se fije nuevo día y hora para el comparendo, a lo que el juez deberá acceder si constare que se trata de una primera suspensión o que tal actuación judicial no se ha efectuado por causas ajenas a la voluntad de la parte. En todo caso, el juez podrá de oficio, fijar nuevo día y hora para el comparendo.

La notificación a que se refiere este artículo y demás actuaciones que determine el tribunal, se harán por un Carabinero o un funcionario municipal designado por el juez, quienes actuarán como ministros de fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo. Estas actuaciones podrán ser encargadas por las partes para ser efectuadas por los Receptores Judiciales a

que se refiere el párrafo 5º del Título XI del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior es sin perjuicio de practicar notificación válida a través de Receptores del Consejo de Defensa del Estado o de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Los Receptores señalados en este artículo tendrán los deberes y estarán afectos a las responsabilidades que impone el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25.- La defensa del demandado, denunciado o querrellado podrá hacerse verbalmente o por escrito. En ese acto deberá promover cualquier incidente relacionado con el juicio, el que deberá ser resuelto en forma inmediata. No se admitirán incidentes con posterioridad. Las partes podrán formular observaciones a la demanda, denuncia o querrela y a la defensa, de lo que se dejará constancia por escrito.

El demandado podrá también deducir reconvenición, en la audiencia de contestación cuando el tribunal sea competente para conocer de ella y esté relacionada con la acción deducida. En caso contrario no se admitirá a tramitación. La reconvenición se tramitará conjuntamente con la demanda, a menos que el juez estime indispensable citar a una nueva audiencia para tal efecto.

Artículo 26.- En el comparendo y después de oír a las partes, el juez deberá llamarlas a conciliación sobre todo aquello que mire a las acciones civiles deducidas.

Las opiniones que emita el juez en el acto de conciliación, no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.

De la conciliación total o parcial se levantará acta que contendrá sólo las especificaciones del arreglo, la cual suscribirán el juez y las partes y tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.

Artículo 27.- En el procedimiento ante los Juzgados Vecinales no podrá presentarse por cada parte más de dos testigos por cada hecho controvertido.

Cuando las partes rindan prueba testimonial tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 356, 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Los testigos deberán ser interrogados directamente por el juez.

En los casos en que fuere indispensable el conocimiento especial de alguna ciencia, arte u oficio para resolver el asunto controvertido, el juez procederá en la misma audiencia a designar peritos conforme con las normas establecidas en el Párrafo 6º del Título III, Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 28.- El juez podrá ordenar, con la debida antelación, la comparencia personal del demandado, denunciado o querrellado si lo estimare necesario, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Igual facultad tendrá para ordenar la comparencia de los testigos.

Artículo 29.- El juez deberá actuar de oficio con el objeto de dar pronta conclusión al litigio.

En ausencia de normas de procedimiento aplicables, deberá actuar sin forma de juicio, procurando garantizar debidamente los derechos del denunciado y la necesaria sencillez, celeridad y eficacia del proceso.

Terminada la audiencia, el juez deberá dictar sentencia inmediatamente y sin dilación de ningún tipo, dejándose constancia de ella por escrito. Sin embargo, en aquellos procesos en que se hubiese decretado el informe de peritos y éste se encontrare pendiente, la sentencia se dictará una vez evacuado dicho informe, pero en ningún caso después de treinta días.

Artículo 30.- El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Conforme a ello, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Tomará en especial consideración la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 31.- El cumplimiento de la sentencia ejecutoriada se hará efectivo ante el mismo tribunal. Regirá a su respecto lo dispuesto en los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables.

Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de un año contado desde que la resolución se hizo exigible, se llevará a efecto en conformidad a las normas de los artículos 235 a 241 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32.- Las resoluciones dictadas durante el comparendo, incluida la sentencia, se tendrán por notificadas en ese mismo acto personalmente a las partes asistentes. Las resoluciones dictadas en otra oportunidad o con respecto a partes no presentes en el comparendo, se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de aquellas, salvo las que impongan multas superiores a cuatro unidades tributarias mensuales, o que regulen daños y perjuicios, las que deberán notificarse personalmente o por cédula.

La sentencia que imponga pena privativa de libertad será notificada en persona al condenado.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al tercer día contado desde la fecha de recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un libro que mantendrá el tribunal para este efecto.

De toda notificación se dejará testimonio en el expediente.

Artículo 33.- Los Jueces Vecinales, en los asuntos que conozcan podrán aplicar las sanciones que se establecen en el Código Penal y demás leyes especiales, o algunas de las siguientes:

- a) Pedir disculpas al perjudicado;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin privación de libertad, por no más de quince días;
- d) Privación o suspensión por no más de dos años del derecho a desempeñar cargos directivos en organismos vecinales, y
- e) Multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales, atendiendo a la condición socioeconómica del sancionado.

Artículo 34.- Si resultare mérito para condenar a un infractor que no hubiere sido antes sancionado, el juez le impondrá la pena correspondiente, pero si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por seis meses, declarándolo en la sentencia misma y apercibiendo al infractor para que se enmiende. Especial consideración deberá prestarse al resarcimiento de los daños civiles causados.

Si dentro de este plazo reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso, lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva contravención o falta de que se le juzgue culpable.

Artículo 35.- Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días.

El tesorero emitirá un recibo por triplicado, entregando un ejemplar al infractor y enviando otro al juzgado correspondiente a más tardar al día siguiente del pago, documento que será agregado al expediente.

Artículo 36.- Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior, si no se hubiere acreditado el pago de la multa, el juez despachará orden de arresto en contra del infractor.

Despachada una orden de arresto no podrá suspenderse o dejarse sin efecto sino por orden del tribunal que la dictó o por el pago de la multa.

Artículo 37.- El sancionado que no pagare la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada 0,10 a 0,20 unidad tributaria mensual de multa, según lo determine el Juez Vecinal atendida la naturaleza del hecho y las condiciones socioeconómicas del afectado. Si la multa fuere inferior al mínimo, sufrirá un día de prisión.

La duración total del arresto no podrá exceder de quince días, cualquiera que sea el monto de las multas.

Artículo 38.- Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias o actuaciones que decreta, el Juez Vecinal podrá requerir, aún fuera de su territorio jurisdiccional, el auxilio de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que se debe cumplir la resolución o efectuar la actuación o diligencia.

Artículo 39.- En los asuntos a que dé lugar la aplicación de esta ley, el Juez Vecinal se pronunciará sobre el discernimiento de los inculpados menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, sin que sea necesario oír al Juez de Menores.

En todo caso, el juez podrá amonestar o sancionar con multa al padre, guardador o persona a cuyo cargo estuviere el menor.

Si el juez declarare que el menor actuó sin discernimiento, podrá aplicar alguna de las siguientes medidas:

1.- Devolver el menor a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación, o

2.- Confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el juez considere capacitada para dirigir su educación.

Artículo 40.- Los plazos de días que establece esta ley se suspenderán durante los feriados.

Artículo 41.- En los casos en que se persiga la responsabilidad de personas jurídicas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 8º del Código de Procedimiento Civil y 39 del Código de Procedimiento Penal. La sanción de multa podrá también aplicarse a la persona jurídica infractora.

Si se tratare de comunidades, sociedades de hecho u otras entidades similares sin personalidad jurídica, podrá seguirse el procedimiento con su administrador o administradores o con quién o quienes el juez estimare que representen más adecuadamente los intereses comunes.

Artículo 42.- Para asegurar el resultado de la acción, el juez podrá decretar en cualquier estado del juicio y existiendo en autos antecedentes que las justifiquen, cualquiera de las medidas del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados de la causa.

En los casos que el tribunal estime urgentes, podrá conceder dichas medidas en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan. Las prejudiciales precautorias tendrán eficacia hasta la celebración de la audiencia de contestación y prueba, sin perjuicio de que, a petición de parte, se mantengan como precautorias.

Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el juez y en todo caso, son esencialmente provisionales, debiendo cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

Artículo 43.- Sólo procederá el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces Vecinales cuando éstas impongan penas privativas de libertad o de clausura temporal o definitiva.

El recurso, que deberá ser someramente fundado y contener peticiones concretas, se interpondrá en el término fatal de cinco días contado desde la notificación de la resolución respectiva. Conocerá del recurso la Corte de Apelaciones competente en cuenta, a menos que se solicite alegatos dentro del plazo de tres días contados desde el ingreso de los autos a secretaría.

Artículo 44.- Concedido el recurso, deberán enviarse los autos al tribunal de alzada dentro de tercero día, contado desde la última notificación de la resolución que conceda la apelación.

Artículo 45.- El plazo para fallar el recurso de apelación, con o sin comparecencia de las partes, será de seis días, que se contará desde que la causa quede en estado de fallo.

Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el estado diario y exclusivamente a las partes que hayan comparecido.

Artículo 46.- El recurso se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no aparezca modificado por la presente ley.

No procederá el recurso de casación en las materias de competencia del Juez Vecinal.

Artículo 47.- Las sanciones impuestas prescribirán en el plazo de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.

Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por los delitos y faltas de competencia de estos tribunales.

La prescripción de la acción se interrumpe por la interposición de demanda, denuncia o querrela ante el tribunal competente, pero si se paralizare el procedimiento por más de seis meses continuará corriendo el plazo respectivo.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- El Presidente de la República, previa solicitud del Alcalde respectivo, procederá a instalar los Juzgados Vecinales que corresponda, en la medida que el presupuesto municipal contemple el gasto pertinente. En el decreto de instalación se determinará el territorio en que cada Juzgado Vecinal ejercerá sus funciones.

Artículo 2º.- Mientras no se instalen los Juzgados Vecinales que se crean por esta ley, la competencia que a éstos se asigna corresponderá a los Jueces que actualmente la ejercen. Dicha competencia no se verá alterada con la instalación de los Juzgados Vecinales respecto de las causas iniciadas con anterioridad."

Dios guarde a V.E.,


PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República


FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia


ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda



INFORME FINANCIERO

PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS VECINALES

El citado proyecto no irrogará gastos en el año 1992 ya que de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6º se entenderán creados los cargos de Jueces Vecinales en sólo la etapa de la instalación de cada Juzgado, lo que ocurrirá en la medida que en el respectivo presupuesto municipal se contemple el gasto pertinente.

Conforme con los antecedentes, en un universo de 334 Municipalidades, existen en la actualidad 183 de éstas que cuentan con Juzgados de Policía Local (199 en total). Dada su relación, en lo que respecta al gasto, para los efectos de estimar un costo global se ha considerado un número igual de jueces vecinales con idéntico grado, a sus similares, y se ha calculado para el resto de las Municipalidades (151) un cargo de Juez para cada una de ella, aplicando un grado de asimilación menor en dos posiciones al del Alcalde respectivo.

El costo global, que será financiado con los recursos de las Municipalidades, alcanzará en conjunto a \$ 1.505 millones anuales a valores actuales.

En todo caso por cada Municipalidad en general el costo solo será representativo de un cargo (Juez Vecinal) con su correspondiente remuneración, salvo en aquellas con más de cien mil habitantes, donde habrá uno adicional por cada cien mil o fracción superior a cincuenta mil de exceso.

Reg. 467/FF
10.09.92



SOCIEDAD COMERCIALIZADORA VICUÑA MACKENNA LIMITADA
 MATRIZ: VIC. MACKENNA 3864 - FONOS: 5525163 - MACUL
 SUCURSAL: ÑUBLE 1140 - FONOS: 5568535 - 5518419 STGO. CENTRO
 SUCURSAL: MANUEL MONTT 781 - FONOS: 213200 - 213078 - TEMUCO

R.U.T.: 79.637.060-2

FACTURA

50844

50844.

S.I.I. - SANTIAGO-ORIENTE

Santiago, 04 de NOVIEMBRE de 1992

Señor PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. ✓

Rut.: 60.000.000-4 ✓

Dirección P.DE LA MONEDA

Comuna SANTIAGO ✓

Giro

Fono

Guía de Despacho N°

de

Condiciones de Venta 30 ds. ✓

DEBE

CANTIDAD	DESCRIPCION ARTICULOS	PRECIO	
		UNITARIO	TOTAL
	REEMPLAZA A BOLETA DE VENTA NUMERO 387255		
02 ✓	CAMISAS	8.900.-	17.800.-
02 ✓	PANTALONES	12.900.-	25.800.-
			43.600.-
			=====
			S.E.ú.O.
	SON: CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS. ✓	NETO	36.949.-
		IVA 18%	6.651.-
		TOTAL	43.600.-



[Handwritten signature]

CANCELADO de 1992 etl.

ORIGINAL: CLIENTE